

Expediente N° 314/2022
Resolución N.º 105/2023

CONSEJO VALENCIANO DE TRANSPARENCIA

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

Dña. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

Dña. Sofia García Solís

En Valencia, a 12 de mayo de 2022

Reclamante: D. [REDACTED]

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón

VISTA la reclamación número **314/2022**, interpuesta por D. [REDACTED], como delegado sindical, contra el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón y siendo ponente el presidente del Consejo Sr. D. Ricardo García Macho, se adopta la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

Primero. – Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en fecha 19 de octubre de 2022, D. [REDACTED], presentó con número de registro GVRTE/2022/3321800, una reclamación ante el Consejo Valenciano de Transparencia contra la falta de respuesta del Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón a una solicitud de acceso a información pública presentada el día 7 de septiembre de 2022, con número de registro 221479, en la que pedía *copia del informe de 17 de mayo de 2022 emitido por la Dirección Médica y la jefatura del Servicio de Medicina Nuclear, por el cual se modificó no solo la jornada laboral diaria sino también la realizada en fines de semana de una facultativo especialista en medicina nuclear, así como los motivos por los que es la única trabajadora afectada en su jornada laboral.*

Segundo. - Al objeto de brindar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con carácter previo a la deliberación de la presente resolución por parte de este Consejo se procede a conceder trámite de audiencia al Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón, instándole mediante escrito de fecha 24 de octubre de 2022, para que en un plazo de quince días pudiera formular las alegaciones que considerase oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante, siendo recibido por la Conselleria el día 25 de octubre, tal y como consta en el acuse de recibo telemático.

En contestación a dicho requerimiento con fecha 10 de noviembre de 2022 se recibió escrito de alegaciones por parte del Consorcio, alegando lo siguiente:

“Desde octubre de 2020 se está manteniendo diferentes medidas en el Servicio de Medicina Nuclear con la finalidad de eliminar la demora de las PET-TAC, entre las que se incluye el funcionamiento del PET-TAC en horario vespertino, alrededor de 4 tardes a la semana. Existe una demora de más de 3 semanas en pruebas prioritarias y de más de 3 meses en ordinarias a pesar de estas medidas, de forma que, en ocasiones, es complicado realizar la exploración antes de la visita con el oncólogo que debe decidir la actitud terapéutica a seguir. Se han realizado diferentes medidas de optimización de los recursos como máximo aprovechamiento de la jornada ordinaria de mañana que incluye la realización de un mínimo de 8 PET-TACs y de 6 informes en horario matutino. Aprovechar al máximo las jornadas

vespertinas. Realizar siempre el horario completo (De 15 a 20 horas) de la prolongación de jornada informando un mínimo de 6 informes de PET-TAC... Además, se ha establecido una nueva medida en la que un miembro del equipo establecerá su jornada de forma vespertina de forma fija o alterna con el resto del equipo todos los días que se realicen PET-TAC de tarde. Su actividad será equiparable a la realizada de mañana. Esta medida se ha establecido ante el elevado número de prolongaciones de jornada del personal y dado que la actividad del PET-TAC de tarde se está manteniendo en el tiempo de forma que se deberá considerar como estructural. La evolución hacia la cronicidad de muchas enfermedades oncológicas y el número creciente de pruebas diagnósticas solicitadas por los facultativos junto al aumento de las indicaciones del PET-TAC en diagnóstico y seguimiento de diferentes neoplasias, enfermedades neurodegenerativas o trastornos del movimiento hacen presumir que progresivamente aumentará el número de peticiones.

Debido a la justificación previa y de acuerdo con el resto de la Dirección del Consorcio y el jefe de Servicio de Medicina Nuclear (Dr Tajahuerce) se realizó un informe el 18 de mayo destinado al Servicio de Recursos Humanos y al interesado antes de la contratación el 23 de mayo de la vacante del quinto facultativo especialista de Medicina Nuclear y posteriormente se añadió una cláusula en su contrato en la que se informaba que su jornada de trabajo de forma mantenida será en horario de tarde. Se facilitó la posibilidad de realizar este horario cuando esté funcionando el PET-TAC y pasar a horario de mañana por diferentes eventualidades de demanda asistencial, permisos de profesionales o los días que no funcione el PET-TAC, siempre de acuerdo con las necesidades asistenciales. Podrán realizarse modificaciones de la misma distribución de la jornada mediante el preaviso de las medidas organizativas a establecer y siempre que haya una justificación asistencial demostrada.

De acuerdo con la jornada laboral deberá realiza el computo de horas anuales exigible de acuerdo con la normativa vigente. Realizará preferentemente el horario de lunes a viernes de 15 horas a 22 horas y 16 minutos, aunque podrá adelantarlos de 13 a 20 horas y 16 minutos en función de las pruebas programadas. En el caso que se realicen pruebas los sábados se podrá modificar el horario ordinario de lunes a viernes a 7 horas (De 15 a 22 horas) y un sábado máximo cada 3 semanas de 8 a 15 horas. Quedamos a su entera disposición para la aportación de cualquier otro documento necesario para dar por contestada su solicitud. Adjuntamos el informe citado.”

Tercero. – En fecha 11 de noviembre de 2022, el Consejo remitió al reclamante notificación telemática, recibida el mismo día 11 de noviembre, en la que se le informaba de las alegaciones efectuadas por el Ayuntamiento, solicitando comunicara al Consejo si su petición de acceso a la documentación había sido satisfecha o si, por el contrario, entendía que no había visto satisfechas sus pretensiones, debiendo en tal caso comunicarlo al Consejo para continuar con la tramitación de la reclamación, concediendo a tal efecto un plazo de diez días, y señalando que, de no producirse comunicación por su parte en el plazo indicado, se entendería que había visto satisfecho su derecho de acceso.

En contestación a dicho escrito con fecha 15 de noviembre de 2022 se recibió respuesta del reclamante manifestando su disconformidad con la respuesta ofrecida por el Consorcio, ya que manifiesta:

“En la contestación remitida por la Dirección del Consorcio no consta ningún informe que emitiera el jefe del Servicio de Medicina Nuclear.”

Cuarto. – Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, ausentándose la vocal Dña. Sofía García Solís durante la discusión y estudio del expediente y absteniéndose de participar en la resolución que en el mismo se adopte por posibles intereses en conflicto, este Consejo adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme a lo dispuesto en su art. 47.1 de la Ley 1/2022, de 13 de abril, de la Generalitat, de Transparencia y Buen Gobierno de la Comunitat Valenciana (en adelante Ley 1/2022 valenciana), “el Consejo Valenciano de Transparencia es la autoridad de garantía en materia de transparencia en la

Comunitat Valenciana. Tiene como finalidad garantizar el derecho de acceso a la información pública y velar por el cumplimiento de las obligaciones de publicidad activa”, siendo el órgano competente para “resolver las reclamaciones contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa”, según recoge, entre sus funciones, el artículo 48.1 del mismo texto legal.

Segundo. – El artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana establece que frente a las resoluciones de las solicitudes de acceso a la información podrá interponerse reclamación potestativa (previa a la impugnación ante la jurisdicción contencioso-administrativa) ante el Consejo Valenciano de Transparencia. Estas reclamaciones se registrarán por lo previsto en esta Ley, así como por lo dispuesto en la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Tercero. - Asimismo, la administración destinataria de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Consorcio Hospitalario Provincial de Castellón – se halla sujeta a las exigencias de la citada Ley, en virtud de lo dispuesto en su art. 3.1.h), que se refiere de forma expresa a *“cualquier otra entidad de derecho público con personalidad jurídica vinculada a las administraciones públicas o dependiente de estas”*.

Cuarto. - En cuanto al reclamante, se reconoce el derecho de D. [REDACTED] a acogerse a lo previsto en el artículo 38 de la Ley 1/2022 valenciana, toda vez que el art. 27 de dicha Ley garantiza el derecho de acceso a la información pública de *cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización constituida legalmente*, sin que sea necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.

Cabe señalar que el CVT, respecto de aquellas solicitudes de acceso a la información pública presentadas por representantes sindicales, ha venido afirmando su competencia para la resolución de las reclamaciones que se presenten en el ámbito del ejercicio de la acción sindical y entendiendo además que “el derecho general de acceso a la información pública que la Ley de Transparencia contempla para cualquier ciudadano o ciudadana, se ve reforzado en este caso por el carácter de representante sindical de quién solicita la información. Ahora bien, este refuerzo no implica que no se aplique a este caso la normativa general que regula el procedimiento de acceso a la información prevista en la Ley estatal 19/2013, y en la Ley 2/2015 valenciana”. Este criterio se mantiene en repetidas resoluciones: Res. 31/2017 (Exp. 100/2016); Res. 29/19 (Exp. 132/2018).

Quinto. - Por último, la información solicitada constituye, en principio, información pública, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, según el cual se entiende por información pública los *contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de la Administración y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*. En los mismos términos se pronuncia la Ley 1/2022 valenciana en su artículo 7.4. No obstante habrá que tener en cuenta las circunstancias que concurren en la presente reclamación

Sexto. – Así las cosas, respecto a lo solicitado, la controversia se centra en el acceso a un informe del jefe del servicio de medicina nuclear, y en el que parece que se fundamenta la decisión relativa a la modificación de la jornada laboral de una trabajadora, según dice el reclamante. De la información facilitada por el Consorcio a este Consejo se constata que sí se ha facilitado al reclamante un informe de la Dirección Médica firmado conjuntamente por las Direcciones Médica, Económica y la Gerencia, fechado el 5 de mayo, pero, según indica el reclamante, no ha sido entregado el informe del jefe de medicina nuclear, sin que se haya alegado motivo alguno para no hacer entrega del mismo, y sin que sea posible apreciar la concurrencia de límites o causas de inadmisión que pudieran restringir o impedir el acceso a este, máxime dada la condición de representante sindical del reclamante y la evidencia de que dicha información es inherente al desarrollo de sus funciones para la defensa de los intereses que representa.

Por todo ello, entendemos que, caso de existir dicho informe, la solicitud deberá estimarse, facilitándose el acceso a la documentación solicitada, tal y como conste en poder del Consorcio, sin necesidad de elaborar informe alguno y, caso de que no exista, se le deberá informa sobre la inexistencia del mismo.

RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, el Consejo Valenciano de Transparencia acuerda

Estimar la reclamación, reconociendo el derecho de acceso a la petición planteada por el reclamante conforme se indica en el FJ sexto, instando al Consorcio a que le facilite dicha información en el plazo de un mes a contar desde la notificación de la presente resolución.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO VALENCIANO
DE TRANSPARENCIA**

Ricardo García Macho